



\*\*\*\*\*1

VS.

**INSPECTOR ADSCRITO AL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN ENSENADA.**

**EXPEDIENTE: 2246/2024 J.T.**

**JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Ensenada, Baja California, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad parcial de boleta de infracción impugnada, y sobresee en relación a cobro impugnado.

#### **GLOSARIO**

- *parte actora 1*: \*\*\*\*\*1

- *parte actora 2*: \*\*\*\*\*1

- *inspector*: Emilio Barajas Sarmiento; inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, con sede en Ensenada.

- *delegado*: delegado en Ensenada del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California<sup>1</sup>.

- *tercero perjudicado*: \*\*\*\*\*1

- *Instituto*: Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

- *Ley de Movilidad*: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

---

<sup>1</sup> Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*.



- *Reglamento de Transporte:* Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

**II. Admisión de la demanda:** La demanda se admitió en acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**III. Actos impugnados:** En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«Boleta de infracción de infracción con número de folio \*\*\*\*\*2, con fecha de realización el treinta de septiembre del dos mil veinticuatro.»

«Cobro realizado mediante recibo número \*\*\*\*\*3, expedido en fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro, por concepto de Arrastre y Almacenamiento Vehicular.»

**IV. Contestación de demanda.** El *inspector* contestó la demanda en términos del escrito que obra en autos a fojas 034 a 049.

**V. Comparecencia de autoridad.** El *delegado* compareció al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito que en autos a fojas 050 a 065.

**VI. Comparecencia de tercero perjudicado:** El *tercero perjudicado* compareció a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito visible en autos a fojas 066 a 076.



**VII. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la boleta de infracción emitida por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora 1* y *parte actora 2* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**1. El cobro impugnado no es un acto fiscal susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*.**

El artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté

---

<sup>2</sup>Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que se impugne un acto que no tiene la naturaleza de ser administrativo o fiscal, y que forme parte de la controversia, como autoridad demandada, una persona moral concesionaria del servicio de grúas.

En efecto, el artículo **26**, fracciones I y II, de la *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del *Tribunal Estatal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo y fiscales emanados de las autoridades estatales, municipales, de sus organismos descentralizados o de sus organismos fiscales autónomos, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravios a los particulares.

Para el caso de estudio, en el escrito inicial de demanda se impugna, entre otro, el cobro realizado [por el *tercero perjudicado*] mediante recibo número \*\*\*\*\*3, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por concepto de arrastre y almacenaje vehicular, cuyo importe es por la cantidad de \$14,000 (catorce mil pesos 00/100, moneda nacional)<sup>3</sup>.

Sin embargo, tal recibo no constituye una determinación de carácter administrativa o fiscal a través de la cual el *tercero perjudicado*, como autoridad estatal, municipal o de organismo descentralizado, lleve a cabo el cobro a cargo de la *parte actora 2*, por el servicio que presta

---

<sup>3</sup> Visible en autos a foja 013.

de arrastre y almacenaje vehicular; pues únicamente tiene la naturaleza de ser un comprobante de haberse enterado una cantidad, esto es, no es una determinación administrativa o fiscal de autoridad que deba estar fundada y motivada, a fin de analizar su legalidad por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, es de señalarse que en el juicio contencioso administrativo interviene con el carácter de demandado, la autoridad que realiza el acto o emite la resolución impugnada; según lo dispone el numeral **41**, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

En la presente controversia no es el *inspector* [única autoridad que interviene con el carácter de demandada] quien realiza el cobro impugnado, a fin de que defienda su legalidad, para el caso de que sí fue un acto administrativo o fiscal que cause agravio a la *parte actora 2*.

Por lo tanto, al impugnarse en este juicio un cobro, mediante recibo, que no tiene las características de los actos administrativos o fiscales que inciden en la esfera jurídica de los demandantes, ni haber sido realizado la única autoridad demandada (*inspector*), la procedencia del juicio contencioso administrativo resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los numerales **26**, fracciones I y II, y **42**, fracción II, inciso a), éstos también de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente en



contra del cobro realizado mediante recibo número \*\*\*\*\*3, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por concepto de arrastre y almacenaje vehicular, cuyo importe es por la cantidad de \$14,000 (catorce mil pesos 00/100, moneda nacional).

**1.2 La boleta de infracción impugnada, por lo que hace a la determinación de remolcar un vehículo, no afecta el interés jurídico de la parte actora 2.**

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido

tesis aislada relevante<sup>4</sup> en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para el caso de estudio, la determinación del *inspector* de proceder a remolcar el vehículo de la *parte actora 2*, no afecta su interés jurídico; por virtud de lo siguiente:

Al escrito inicial de demanda se anexó, como elemento de prueba, una copia fotostática de la tarjeta de circulación del vehículo descrito en la boleta de infracción impugnada, y en la cual aparece registrado como propietario la *parte actora 2*.

En la misma la boleta de infracción impugnada el *inspector* asentó que procedió a remolcar el vehículo [de la *parte actora 2*], en términos de lo previsto en el artículo **100**, fracciones I y IV del *Reglamento de Transporte*, específicamente, **por no contar con el permiso o concesión para realizar el servicio público de transporte**, según corresponda, y por no haber acreditado la *revista (sic)* vehicular en el término fijado por la Unidad, o no portar la póliza de seguro vigente.

Atendiendo a lo anterior, el interés jurídico de la *parte actora 2* para reclamar la legalidad del actuación del *inspector* [proceder a remolcar su vehículo] que le impide desarrollar una actividad reglamentada, como es la prestación del servicio público de transporte, requiere necesariamente acreditar en el juicio contencioso

---

<sup>4</sup> INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

administrativo la existencia del permiso, autorización o licencia para llevar a cabo esa actividad; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de un acto que pueda lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

La *parte actora 2* no acompaña a la demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que sí cuenta con el permiso o concesión para realizar el servicio público de transporte, otorgado por autoridad competente.

Así, el contenido de la boleta de infracción, en la parte que procede el *inspector* a remolcar el vehículo de la *parte actora 2*, impide ejercer una actividad reglamentada; estando imposibilitada para impugnarla ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con el permiso o concesión expedido por la autoridad administrativa, que le autorice el ejercicio de dicha actividad por medio de choferes.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*<sup>5</sup>, de subsecuente inserción:

**INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO.** Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es

---

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace. <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>



suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, en la parte que el *inspector* procede a de remolcar su vehículo, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, únicamente en relación a la parte de la boleta de infracción impugnada descrita en el

párrafo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

## ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

### 1.1 Planteamiento del problema.

El *inspector*, en la boleta de infracción impugnada, indicó que el vehículo de transporte de carga conducido por la *parte actora 1* no cuenta con registro y/o permiso de carga ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, y que la *parte actora 1* manifestó que no trae a bordo la póliza de seguro y, por esos motivos, la *parte actora 1* incurre en la infracción leve prevista en el artículo **95**, fracción II, del *Reglamento de Transporte*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

### **1.1 En la boleta de infracción impugnada no se determina cual es la sanción impuesta a la parte actora 1.**

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En el caso de estudio, y de lectura de la boleta de infracción impugnada, no se advierte que el *inspector* haya hecho constar cual es la sanción a que se hizo merecedor la *parte actora 1*, al advertirse que el vehículo que conducía no cuenta con registro y/o permiso de carga ante el Instituto de



Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, y no traer a bordo del mismo la póliza de seguro. Esta omisión hace surgir la hipótesis de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; misma que la suscrita juzgadora hace valer de oficio, por virtud de lo siguiente:

La *Ley de Movilidad* en su artículo **2**, fracciones XXXV, XXXVI y LXXXIV, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXV. Infracción: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte;

XXXVI. Infracción electrónica: Las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables que sean formuladas a través de equipos o sistemas electrónicos a cargo del Instituto;

[...]

LXXXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);

La misma *Ley de Movilidad*, en su numeral **234**, fracción II, dispone que **es atribución de los inspectores** de movilidad, el **levantar las boletas de infracción** y actas de inspección en el ámbito de su competencia.

Las sanciones que pueden imponerse por infracciones a preceptos legales en materia de transporte y movilidad, se encuentran previstas en el numeral **250** de la *Ley de Movilidad*; siendo el apercibimiento; multas; cancelación, suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones; y arrastre, depósito o aseguramiento



conforme a la *Ley de Movilidad* y otras disposiciones aplicables.

Ese mismo precepto legal, en su último párrafo, dispone que **están autorizados para imponer sanciones** a los infractores, **mediante boleta de infracción** física o de manera **electrónica**, por el *Instituto* a través de su director general o **los servidores públicos a los que le delegue** de conformidad a la normatividad aplicable **las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa**; quienes **estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores** de la *Ley de Movilidad*, su reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de *dichos (sic)* procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.

Por su parte, el *Reglamento de Transporte*, en su artículo **101**, establece las sanciones que podrán imponerse en materia de transporte; siendo la amonestación; el apercibimiento; multas; y la cancelación o revocación.

Ahora bien, los numerales **252** y **253** de la *Ley de Movilidad* establecen, respectivamente, que **el Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones** a la *Ley de Movilidad* y su reglamento, y que la imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

En tanto, el *Reglamento de Transporte* en su artículo **99**, dispone que **la competencia para imponer sanciones**, entre diversas autoridades, **corresponde también a los inspectores** que para tales efectos se habiliten.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales referidos en párrafos anteriores, y para el caso de estudio, la boleta de infracción electrónica impugnada **no** señala cual sanción, de las previstas en el numeral **250** de la *Ley de Movilidad*, o en el artículo **95**, fracción II, del *Reglamento de Transporte*, es la que se hizo merecedor la *parte actora* 1.

Cabe mencionar que las sanciones **impuestas** por los inspectores están sujetas a su **calificación** y **revisión** por autoridad del *Instituto*; según lo dispone el citado numeral **252** de la *Ley de Movilidad*.

En virtud de lo antes expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que en la boleta de infracción impugnada se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, como son los numerales **250** de la *Ley de Movilidad* y **101** del *Reglamento de Transporte*, que establecen las sanciones a imponerse por los inspectores al momento de levantarse las boletas de infracción electrónicas.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

Finalmente, el numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia podrá otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, se ofreció como elemento de prueba un recibo de pago expedido por el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California; para demostrar que se pagó la multa correspondiente a la boleta de infracción que fue declarada nula, por la cantidad de \$5,429.00 (cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100, moneda nacional).<sup>6</sup>

Sin embargo, dicho recibo no proporciona elementos que demuestren que fue la *parte actora 1* quien cubrió con sus recursos económicos la multa correspondiente a la boleta de infracción impugnada; dado que fue expedido a nombre de la *parte actora 2*.

En consecuencia, se resuelve que la *parte actora 1* no demostró en este juicio tener derecho a la devolución de la cantidad pagada con motivo de la multa correspondiente a la boleta de infracción impugnada.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra del cobro realizado mediante recibo número \*\*\*\*\*3, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por concepto de arrastre y almacenaje vehicular, cuyo importe es por la cantidad de \$14,000 (catorce mil pesos 00/100, moneda nacional).

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en relación a la determinación de remolcar el vehículo de la *parte actora 2*, contenida en la boleta de infracción número 3-3-00104246, levantada por el *inspector* con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

---

<sup>6</sup> Documento visible en autos a foja 012).

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la boleta de infracción número 3-3-00104246, levantada por el *inspector* con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; en relación a la determinación de que la *parte actora 1* incurre en la infracción leve prevista en el artículo **95**, fracción II, del *Reglamento de Transporte*.

**CUARTO.** Se condena al *inspector* a emitir una resolución en la que cancele la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, por lo que hace a la *parte actora 1*, con todas sus consecuencias legales.

**QUINTO.** Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024<sup>7</sup>, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio que se haga al *inspector* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

Se apercibe al *inspector* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la

<sup>7</sup> Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora 1, parte actora 2, tercero perjudicado y delegado; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al inspector<sup>8</sup>.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

<sup>8</sup> Como lo dispone el artículo 49, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena **al actuario de la adscripción que por oficio notifique al inspector** del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral 112 de la *Ley del Tribunal*.

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 4 párrafos, con 4 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

2

**“ELIMINADO:** BOLETA, 1 párrafos, con 1 renglones, en foja 02.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

3

**“ELIMINADO:** Recibo, 4 párrafos, con 4 renglones, en foja 02,04, 05 y 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **2246/2024 JT** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN DIECISIETE FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

